Carlos Andrés Pérez

Presidente de la República

En uso de la atribución que le confiere el Ordinal lº del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros.

Decreta

El Siguiente,

Reglamento de la Ley sobre El Instituto Nacional De Cooperación Educativa

Capítulo I. De los fines del INCE

Artículo 1°

El Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), es un organismo autónomo, con sede en la ciudad de Caracas, adscrito al Ministerio de Educación, con patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional.

Artículo 2°

El INCE orientará sus funciones en colaboración con la industria, el comercio, las actividades agrícolas y los organismos gremiales, coordinará sus programas con los del Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo y sus actividades con la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República.

Artículo 3°

El Instituto Nacional de Cooperación Educativa tiene las siguientes finalidades:

- 1.- Promover, ejecutar y hacer ejecutar la eficiente formación y capacitación profesional de la fuerza laboral del país y contribuir a su especialización mediante programas y cursos, en los más variados oficios y a distintos niveles.
- 2.- Complementar el sistema de educación formal venezolano, con el propósito de que la formación y capacitación impartidas por el Instituto representen opciones válidas dentro de las alternativas educativas disponibles en el país.
- 3.- Establecer con el Ministerio de Educación un sistema de equivalencias que le permita a los egresados del Instituto incorporarse a los programas de educación formal.
- 4.- Impulsar la formación y capacitación de la población proveniente de sectores de escasos recursos, mediante programas de formación profesional acelerada dirigidos a personas desempleadas y subempleadas, a los fines de canalizar el

deseo de emprender y la posibilidad del autoempleo, incorporando esta población al proceso productivo del país.

- 5.- Orientar el diseño de los programas de capacitación y entrenamiento de los trabajadores hacia el logro de las metas económicas y sociales del país.
- 6.- Organizar, desarrollar y fomentar, con la cooperación de los patronos, el aprendizaje de los jóvenes trabajadores mediante el establecimiento y mantenimiento de escuelas o centros de capacitación y de programas de prácticas dentro de las empresas.
- 7.- Contribuir con la capacitación agrícola de los egresados de escuelas rurales, con el objeto de formar agricultores aptos para una eficiente utilización de la tierra y de los otros recursos naturales.
- 8° Colaborar en la lucha contra el analfabetismo y contribuir al mejoramiento de la Educación del País, en cuanto favorezca a la formación profesional.

Artículo 4°

El INCE, para el logro de sus fines, utilizará su estructura organizativa; y creará entes regionales y sectoriales que serán constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro, en cuya administración participen activamente trabajadores y patronos a través de sus organizaciones regionales, sectoriales o profesionales que los agrupe. Estas asociaciones civiles deberán constituirse de conformidad con las normas del Código Civil y cumplir, además, con todas las disposiciones contenidas en las leyes que les resulten aplicables y con las previsiones de este Reglamento.

Artículo 5°

El Instituto Nacional de Cooperación Educativa funcionará en íntima colaboración y articulación con los establecimientos industriales, comerciales y agrícolas, a través de los órganos gremiales en que éstos tienen representación y con las federaciones sindicales y organismos gremiales de obreros y empleados, con el propósito de establecer un sistema nacional de entrenamiento en servicio de los trabajadores de todas las categorías y el aprendizaje de los menores de dieciocho (18) y mayores de catorce (14) años. El sistema de entrenamiento en servicio y de aprendizaje organizado por el INCE funcionará de acuerdo con los objetivos y métodos más adaptables al ritmo y peculiaridades de la industria, el comercio y la agricultura y a sus condiciones de producción y de trabajo.

Artículo 6°

El INCE mantendrá una administración nacional encargada de programar, coordinar, supervisar, evaluar y controlar todas aquellas actividades que realice en cumplimiento de sus fines, así como la fiscalización del trabajo realizado por sus escuelas, talleres y centros de capacitación a nivel regional o sectorial.

Capítulo II. De la organización del INCE

Sección Primera

Artículo 7°

La estructura organizativa del INCE se establecerá en función de tres niveles, que serán: de Dirección, constituido por el Consejo Nacional Administrativo; de Gerencia, constituido por el Comité Ejecutivo, y Operativo, constituido por los entes regionales y sectoriales. Del Consejo Nacional Administrativo

Artículo 8°

El Consejo Nacional Administrativo está integrado por:

- a) El Presidente.
- b) El Vice-Presidente.
- c) El Secretario General.
- d) Un Representante del Ministerio de Educación.
- e) Un Representante del Ministerio del Trabajo.
- f) Un Representante del Ministerio de Fomento.
- g) Un Representante de la Federación Campesina de Venezuela.
- h) Un Representante de la Confederación de Trabajadores de Venezuela.
- i) Un Representante de la Federación Nacional de Empleados.
- j) Un Representante de la Cámara Agrícola.
- k) Un Representante de la Cámara de Comercio.
- I) Un Representante de la Cámara de Industriales.
- m) Un Representante de la Federación Venezolana de Maestros. El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario General serán de la libre elección y remoción del Presidente de la República.

El Consejo Nacional Administrativo está facultado para invitar a sus deliberaciones, con derecho a voz en las mismas, a representantes de organismos públicos o privados y a personas especializadas, siempre que interese aprovechar sus experiencias y conocimientos acerca de la materia objeto de las actividades del Instituto.

Los organismos representados en el Consejo están facultados para nombrar suplentes de sus representantes.

Las diferentes organizaciones con representación en el Consejo Nacional Administrativo designarán sus representantes de acuerdo con sus respectivos reglamentos.

Cuando hubiere dos o más organizaciones de patronos o trabajadores de una misma rama industrial, comercial o agrícola, de carácter nacional, se pondrán de acuerdo para designar el candidato que habrá de representarlas a todas en el

Consejo Nacional Administrativo. Cuando no hubiere acuerdo, la designación la efectuará la entidad o Federación que agrupe el mayor número de personas o de organizaciones. En caso de que no fuera posible la designación en ninguna de las formas señaladas, la hará el Ministro de Educación, previa consulta con el Ministro del Trabajo.

Artículo 9°

El Consejo Nacional Administrativo es el organismo encargado de formular los planes anuales del Instituto, de generar los lineamientos y políticas que servirán de marco de acción del mismo, y de vigilar que se cumpla con las finalidades del Instituto.

Artículo 10°

Las dietas o emolumentos de los miembros del Consejo Nacional Administrativo serán calculados en base al número de asistencias de cada uno de ellos a las reuniones del Consejo y de acuerdo a la base de cálculo que al efecto establezca el Ministerio de Adscripción. Se exceptúan las remuneraciones del Presidente, Vice-Presidente y Secretario General, quienes recibirán sueldos fijados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Adscripción.

Artículo 11°

Con excepción del Presidente, Vice-Presidente y Secretario General, los integrantes del Consejo Nacional Administrativo serán nombrados por un período de 2 años y podrán ser ratificados en sus cargos por períodos iguales, todo ello sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por los organismos que ellos representen.

Artículo 12°

El Consejo Nacional Administrativo dictará su reglamento interno.

Artículo 13°

Son atribuciones del Consejo Nacional Administrativo:

- 1.- Lo Determinar las políticas y lineamientos generales aplicables a los programas de formación profesional y capacitación a ser ejecutados tanto por el Instituto, como por los entes regionales y sectoriales a que se refiere el Artículo 40, escuelas, talleres o centros de capacitación a que se refiere este Reglamento;
- 2.- Discutir y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos y el balance general del Instituto;
- 3.- Nombrar auditores independientes, quienes efectuarán la fiscalización y revisión de las cuentas del Instituto e informarán directamente al Consejo Nacional. Administrativo el resultado de las mismas;
- 4.- Aprobar el informe anual que debe presentar el Presidente del Instituto;

República Bolivariana de Venezuela	

- 5.- Aprobar el reglamento interno del Instituto que le someterá el Comité Ejecutivo;
- 6.- Resolver acerca de los contratos, negociaciones y cualquier asunción de compromisos por parte del Instituto, cuyo monto individual, previamente presupuestado, sea mayor de Treinta millones de bolívares (Bs.30.000.000.00) o de UNO POR CIENTO (1%) del presupuesto anual de ingresos del Instituto, cualquiera que resulte mayor.
- 7.- Autorizar y llevar el registro de los entes regionales y sectoriales indicados en el Artículo 40, que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- 8.- Discutir y aprobar los contratos de formación profesional y de capacitación presentados al Comité Ejecutivo por los entes regionales y sectoriales indicados en el Artículo 4º.
- 9.- Decidir sobre la aprobación y la resolución de los contratos suscritos con los entes regionales y sectoriales a que se refiere el Artículo 4º La resolución procederá cuando, ajuicio del Instituto, existiere ineficiencia o irregularidades en la ejecución de los programas de formación profesional y de capacitación correspondientes a dichas asociaciones, o cuando los recursos asignados no fueren aplicados al desarrollo de dichos programas. Cuando la resolución de un contrato o contratos conlleve, para el correspondiente ente, la imposibilidad de llevar a cabo la misión que el Instituto le ha encomendado, éste podrá cancelar el registro de dicho ente y asignar transitoriamente a otro el cumplimiento de esa misión. Cuando se trate de un ente de tipo regional el Instituto deberá, además, adoptar las medidas que estime necesarias a los fines de garantizar la continuidad de los programas hasta tanto el Consejo Nacional Administrativo acuerde el registro del ente que deba sustituirlo.
- 10.- Solicitar informes al Comité Ejecutivo sobre la actuación y gestión de los entes regionales y sectoriales previstos en el Artículo 40 y, en especial, sobre la ejecución de los programas y presupuestos establecidos en los correspondientes contratos.
- 11.- Las demás que le establezcan las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 14°

El Consejo Nacional Administrativo sesionará ordinariamente dos (2) veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Presidente, sea por decisión propia o a petición de tres (3) de sus miembros. Las sesiones serán válidamente constituidas con la asistencia de por lo menos nueve (9) de sus miembros y las decisiones serán tomadas con el voto favorable de por lo menos siete (7) de los asistentes.

Sección Segunda

Del Comité Ejecutivo

Artículo 15°

El Comité Ejecutivo del INCE estará compuesto por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario General y dos vocales.

El Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo serán los mismos que ocupen dichos cargos, respectivamente, en el Consejo Nacional Administrativo.

Los dos vocales serán designados por el Consejo Nacional Administrativo de entre sus propios miembros, y su designación deberá ser hecha en sesión plenaria de este último organismo.

En la integración del Comité Ejecutivo se procurará que tengan representación paritaria los organismos de la producción privada y de las organizaciones de trabajadores.

Artículo 16°

El Comité Ejecutivo es el organismo encargado directamente de la administración, la cual quedará bajo la vigilancia del Presidente, Vice-Presidente y del Secretario General.

Artículo 17°

Corresponde al Comité Ejecutivo:

- 1.- Elaborar y someter al Consejo Nacional Administrativo el Reglamento Interno y las normas del presupuesto del Instituto.
- 2.- Decidir sobre la provisión de los cargos ya previstos en la nómina del Instituto, como de aquellos nuevos cargos que fueren creados con la autorización expresa del Consejo Nacional Administrativo.
- 3.- Aprobar el nombramiento y la destitución de los funcionarios y demás personal del Instituto.
- 4.- Presentar anualmente al Consejo Nacional Administrativo un informe sobre la actividad del Instituto.
- 5.- Autorizar la apertura y cierre de cuentas bancarias. Para la movilización de dichas cuentas el Consejo Nacional Administrativo y el Comité Ejecutivo fijarán las normas internas correspondientes dentro de las limitaciones contemplada en el Numeral 6 del Artículo 13 o Numeral 14 de este Artículo, respectivamente.
- 6.- Examinar y aprobar los proyectos y el programa anual del Instituto, para su inclusión en el presupuesto.
- 7.- Organizar y dirigir la actividad de la Administración del Instituto.
- 8.- Colaborar con las demás organizaciones estatales, empresariales y de

trabajadores en la planificación de las investigaciones estadísticas sobre las necesidades de mano de obra entrenada, que permitan conocer las regiones y los sectores en los cuales se precisa formación sistemática y entrenamiento.

- 9.- Establecer las normas que deben adoptarse en la elaboración:
- a) Del registro de los establecimientos comerciales, industriales y de los demás obligados a contribuir al financiamiento del Instituto conforme a lo previsto en la Lev.
- b) Del registro de los obreros y empleados que prestan servicios para quienes se indican en el inciso "a" de este numeral.
- 10.- Preparar el proyecto de presupuesto general anual de ingresos y egresos del Instituto para someterlo a la consideración del Consejo Nacional Administrativo.
- 11.- Hacer publicar anualmente el presupuesto y el balance del Instituto.
- 12.- Organizar los concursos para proveer los cargos previstos en la nómina del Instituto y aprobar la lista de los candidatos ganadores, de acuerdo a sus credenciales y calificaciones.
- 13.- Resolver acerca de los contratos, negociaciones y cualquier asunción de compromisos por parte del Instituto, cuyo monto individual, previamente presupuestado, no sea mayor de treinta millones de bolívares (Bs.30.000.000,00) o de un UNO POR CIENTO (1%) del ingreso anual del Instituto. Esta limitación regirá igualmente cuando se trate de varias operaciones que guarden entre sí alguna relación, bien por igualdad de sujeto o beneficiarios y/o causa y/u objeto.

Los contratos a ser suscritos con los entes regionales y sectoriales previstos en el Artículo 40 deberán ser autorizados, independientemente de su cuantía, por el Consejo Nacional Administrativo, tal como se prevé en el Numeral 11 del artículo 13.

- 14.- Someter a consideración del Consejo Nacional Administrativo las solicitudes de inscripción de los entes regionales y sectoriales indicadas en el Artículo 4º de este Reglamento.
- 15.- Someter a la aprobación del Consejo Nacional Administrativo el texto-tipo de los contratos que el Instituto deba firmar con los entes regionales y sectoriales a que se refiere el artículo 4º
- 16.- Suministrar, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en los contratos, los fondos requeridos por los precitados entes regionales y sectoriales para la ejecución de los programas de formación profesional y de capacitación previamente aprobados por el Consejo Nacional Administrativo.
- 17.- Nombrar auditores internos, quienes efectuarán la fiscalización y revisión de las cuentas de los precitados entes regionales y sectoriales a que se refiere el Artículo 4º para determinar la debida aplicación de los fondos suministrados por el Instituto en la ejecución de los programas de formación profesional y de capacitación presentados por cada ente. Dichos Auditores informarán los resultados de las auditorías practicadas directamente al Consejo Nacional Administrativo.
- 18.- Coordinar la suscripción de convenios con el Ministerio de Educación para lograr la equivalencia de la instrucción impartida por el Instituto y por los entes regionales y sectoriales a que se refiere el Artículo 40 con el sistema de educación formal.

República Bolivariana de Venezuela	

- 19.- Velar por que se lleve un registro actualizado de los participantes en los programas de formación profesional y de capacitación desarrollados directamente por el Instituto, así como en los programas ejecutados por los entes regionales y sectoriales a que se refiere este Reglamento, disponiendo para ello de los mecanismos y sistemas que sean requeridos.
- 20.- Determinar la lista de ocupaciones y oficios actualizados que requieren formación profesional sistemática, y para los cuales deben organizarse los correspondientes cursos de entrenamiento. Además, para cada ocupación y oficio establecerá la duración y Los programas de los cursos que organice el Instituto o que se desarrollen bajo su supervisión. Las profesiones y oficios de que se trate se especificarán en listas especiales que serán publicadas periódicamente por el Instituto. El Comité Ejecutivo debe velar por que el Instituto se mantenga debidamente actualizado con los programas de formación profesional y de capacitación que desarrollen otras instituciones del exterior, que cumplan objetivos y finalidades similares a los del INCE.
- 21.- Considerar las propuestas de los sectores empresariales y laborales, debidamente fundamentadas, sobre nuevas profesiones-oficio emergentes, surgidas a consecuencia de los avances de la ciencia y de la tecnología, considerando igualmente sus respectivos currícula y diseños instruccionales. En todo caso, tales propuestas deberán ser decididas en un término no mayor de treinta (30) días continuos.
- 22.- Velar de manera rigurosa y sistemática por la calidad de la enseñanza impartida y por los conocimientos logrados por los participantes egresados de los programas y cursos de formación, perfeccionamiento y especialización profesional ejecutados, tanto por el Instituto como por los regionales y sectoriales a que se refiere el Artículo 4º y por terceros.
- 23.- Organizar y ejecutar directamente programas de formación profesional y de capacitación cuando éstos no puedan ser ejecutados por los entes regionales y sectoriales a que se refiere este Reglamento o por otras instituciones públicas o privadas contratadas al efecto.
- 24.- Cumplir con las demás obligaciones y atribuciones que le establezcan las normas legales correspondientes o el Consejo Nacional Administrativo.

Artículo 18°

El Comité Ejecutivo sesionará ordinariamente una vez cada semana y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente, sea por su propia iniciativa o a petición del Vice-Presidente o del Secretario General.

Artículo 19°

Además de las funciones específicas arriba mencionadas, el Comité Ejecutivo asesorará al Secretario General en toda cuestión oficial que éste someta a su atención.

Sección Tercera Del Presidente y del Vice-Presidente

Artículo 20°

- El Presidente del Consejo Nacional Administrativo tiene a su cargo la representación del Instituto en actos públicos y privados; es el órgano por medio del cual se ejerce la representación jurídica del mismo. Al Presidente le corresponde, además:
- 1.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo Nacional Administrativo.
- 2.- Convocar y presidir las sesiones del Comité Ejecutivo.
- 3.- Velar por el cumplimiento de la Ley del Instituto y su correspondiente Reglamento, así como del Reglamento General Interno.
- 4.- Ejercer la superior administración del Instituto, conforme a las normas generales del Consejo Nacional Administrativo y las disposiciones del Comité Ejecutivo.
- 5.- Firmar el informe anual, el presupuesto y la cuenta general anual.
- 6.- Firmar los contratos que celebre el Instituto con particulares o entidades públicas o privadas, que hayan sido previamente autorizados por el Consejo Nacional Administrativo o por el Comité Ejecutivo.
- 7.- Firmar conjuntamente con el Tesorero del INCE las movilizaciones de fondos, de conformidad con las normas internas a que se refiere el Numeral 5 del Artículo 17°.
- 8.- Establecer las relaciones con los organismos del Estado y con las Instituciones representadas en el Consejo Nacional Administrativo.

Artículo 21°

El Vice-Presidente suple las faltas temporales del Presidente del Instituto, y cumple con las tareas que le asigne el Presidente o el Comité Ejecutivo. En caso de falta absoluta, el Vice-Presidente, por intermedio del Ministro de Adscripción, lo comunicará al Presidente de la República, para que éste provea el cargo a la mayor brevedad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°.

Sección Cuarta Del Secretario General

Artículo 22°

El Secretario General tiene las siguientes funciones:

- 1.- Establecer, en consulta con el Presidente y el Vice-Presidente, el orden del día para las reuniones del Consejo Nacional Administrativo y del Comité Ejecutivo.
- 2.- Ejercer el cargo de Secretario del Consejo Nacional Administrativo y del Comité Ejecutivo.
- 3.- Elaborar, conjuntamente con el Vice-Presidente, la propuesta del reglamento interno del Instituto que será sometido a examen del Comité Ejecutivo.
- 4.- Preparar el proyecto de programa anual de actividades del Instituto para la aprobación del Comité Ejecutivo.
- 5.- Elaborar, de acuerdo con el Presidente, la nómina de los cargos necesarios

para el funcionamiento de la Administración del Instituto y someterla a la aprobación del Comité Ejecutivo.

- 6.- Recomendar al Comité Ejecutivo, previa consulta con el Presidente, el nombramiento y destitución de los funcionarios y empleados del instituto a los fines del Numeral 3 del Artículo 17°.
- 7.- Preparar los contratos individuales para el personal y someterlos a la consideración del Presidente.
- 8.- Dirigir las Oficinas del Instituto, con sujeción a lo dispuesto por el Consejo Nacional Administrativo y el Comité Ejecutivo. En cumplimiento de dicha finalidad:
- a) Propone la organización de las Oficinas y su plan de actividad.
- b) Supervisa la actividad del personal.
- c) Cuida del orden y disciplina de los servicios.
- d) Tiene a su cargo la administración diaria y la gestión permanente del Instituto, debiendo rendir mensualmente cuenta al Comité Ejecutivo.
- 9.- Elaborar los informes anuales sobre el funcionamiento de los servicios administrativos del Instituto para el examen y la aprobación del Comité Ejecutivo y del Consejo Nacional Administrativo.
- 10.- Controlar el desarrollo presupuestario y elaborar estados financieros mensuales, así como el balance anual del Instituto y someterlos a la consideración del Consejo Nacional Administrativo.
- 11.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto para presentarlo al Comité Ejecutivo.
- 12.- Ejercer, además, todas aquellas funciones que le encomiende el Consejo Nacional Administrativo, el Comité Ejecutivo y el Presidente del Instituto.

Sección Quinta De la Administración del INCE

Artículo 23°

La estructura Administrativa del INCE estará constituida por:

Consejo Nacional Administrativo

Comité Eiecutivo

Consultoría Jurídica

Contraloría Interna

Gerencia General de planificación

Gerencia General de Formación Profesional

Gerencia General de Finanzas

Gerencia General de Informática

Gerencia General de Infraestructura

Gerencia General de Administración Sede

Gerencia General de Recursos Humanos

Oficina de Cooperación Técnica

Oficina de Información y Relaciones

Oficina de Protección Patrimonial

Entes Regionales

Entes Sectoriales

Sección Sexta De las Asociaciones Civiles

Artículo 24°

Se entiende por asociación civil, a los fines del presente Reglamento, aquellas instituciones sin fines de lucro que habiendo sido constituidas o estando estructuradas como se indica en el Artículo 4º, tengan por objeto contribuir a la formación y capacitación de la fuerza laboral, sea a nivel regional o sectorial y, además, sometidas a las normas previstas en este Reglamento para sus relaciones con el Instituto, debiendo, para tales fines, realizar los ajustes necesarios a los documentos constitutivos-estatutarios que las rigen.

Artículo 25°

Son asociaciones civiles de tipo regional, aquellas que fueren constituidas para actuar dentro de un determinado estado o Territorio Federal, pudiendo éstas comprender más de una de estas entidades, conforme a las necesidades y características de cada región.

Los entes de tipo sectorial podrán crearse a nivel nacional o supra regional. En el acta constitutiva estatutaria de cada asociación de tipo sectorial se determinará el territorio en el cual cumplirá sus funciones.

Parágrafo Único:

Aquellas organizaciones regionales o sectoriales de patronos y de trabajadores que se crearen con posterioridad a la constitución de un determinado ente regional o sectorial del INCE podrán incorporarse a éstos como miembros no fundadores, previo el cumplimiento de las disposiciones que al efecto se establezcan en los respectivos documentos constitutivos estatutarios.

Artículo 26°

Los entes regionales y sectoriales promoverán, dentro de sus respectivos territorios o áreas de influencia, la creación por los patronos; por los trabajadores; por ambos o por terceros, de Centros de Capacitación y Mejoramiento Profesional cónsonos con las actividades económicas fundamentales de la región o sector. Para la ejecución de los programas de estos Centros, los entes regionales y sectoriales del INCE proporcionarán los recursos o fondos necesarios de acuerdo con los presupuestos correspondientes, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación previa del Consejo Nacional Administrativo y formarán parte de los convenios a ser suscritos con el respectivo Centro.

Artículo 27°

Los entes regionales y sectoriales a que se refiere este Reglamento estarán dirigidos por una Junta Administradora integrada por cinco (05) miembros así:

Un representante del INCE, que la presidirá.

Dos (02) representantes de los Patronos.

Dos (02) representantes de los Trabajadores.

Parágrafo Único:

En los entes regionales, la designación y remoción de los representantes de los patronos y de los trabajadores se hará mediante acuerdo entre las organizaciones de patronos o de trabajadores, según se trate, que, a ese nivel tengan el mayor número de afiliados. Si no hubiere acuerdo, la designación o remoción la efectuará la organización que demuestre ante el Ministerio del Trabajo tener mayor número de afiliados, sea de trabajadores o de patronos.

En los entes sectoriales, esta designación o remoción se hará mediante acuerdo entre las organizaciones de patronos o de trabajadores, según se trate, de una misma rama o actividad productiva que, a nivel nacional, tenga el mayor número de afiliados. Si no hubiere acuerdo, la designación o remoción la efectuará la organización que demuestre ante el Ministerio del Trabajo tener el mayor número de afiliados, sea de trabajadores o de patronos. En caso de que no fuere posible la designación o remoción en cualquiera de las formas antes señaladas, corresponderá hacerla al Ministerio del Trabajo.

Artículo 28°

El representante del Instituto será designado por el Consejo Nacional Administrativo del INCE de una terna que le será presentada por la Junta Administradora del Ente Regional o Sectorial y, en ejercicio de tal representación, deberá informar al Comité Ejecutivo sobre todos aquellos aspectos de interés vinculados con la marcha del respectivo ente regional o sectorial, así como de los centros de capacitación y escuelas a que se refiere el artículo 26, especialmente, sobre el cumplimiento de sus programas y presupuestos.

Artículo 29°

La Junta Administradora de los entes regionales o sectoriales se reunirá ordinariamente cada quince (15) días o tantas veces como lo requiera el interés del ente. Sus sesiones tendrán validez con la asistencia de tres de sus miembros y las decisiones serán tomadas con el voto favorable de tres de los asistentes, siempre que se cuente entre los mismos el representante del INCE.

Artículo 30°

El Instituto suministrará a los entes regionales y sectoriales, en base a los términos y condiciones que se establezcan en los correspondientes contratos, los recursos necesarios para que éstos ejecuten los presupuestos basados en los programas de formación profesional y de capacitación concebidos de acuerdo a las necesidades propias de la región o del sector correspondiente. A estos efectos

y para que el Instituto tome las debidas previsiones presupuestarias, la Junta Administradora de cada ente regional o sectorial informará al Comité Ejecutivo, con la debida antelación, los programas de formación profesional y de capacitación que éstos pretendan ejecutar, bien sea directamente o a través de los Centros de Capacitación y Mejoramiento Profesional o de terceros de la región o del sector de que se trate.

Parágrafo Único:

Los entes regionales, sectoriales y los Centros de Capacitación y Mejoramiento Profesional estarán sujetos a auditorías internas del Instituto, una vez como hayan recibido fondos para la ejecución de sus programas. Igualmente estarán obligados a presentar los informes requeridos por el Consejo Nacional Administrativo.

Artículo 31°

Los entes regionales o sectoriales llevarán un registro actualizado de los participantes en los programas de formación profesional y de capacitación que desarrollen directamente o a través de los Centros de Capacitación y Mejoramiento Profesional o por terceros, y de ser posible, de la posición que ocupen dichos participantes en la estructura laboral, sea a nivel regional o sectorial. A los fines de control estadístico del Instituto, la Junta Administradora enviará trimestralmente al Comité Ejecutivo la información indicada en este Artículo.

Artículo 32°

El representante del Instituto, los administradores y trabajadores de los entes regionales y sectoriales no tendrán el carácter de funcionarios públicos.

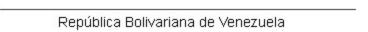
Sección Séptima De la Administración Regional

Artículo 33°

En las regiones que por su desarrollo económico tengan un número de trabajadores que requiere entrenamiento, aprendizaje de menores o la creación y sostenimiento de cursos para trabajadores, el Consejo Nacional Administrativo constituirá los correspondientes Consejos Administrativos Seccionales. El Consejo Nacional Administrativo podrá encargar a un ente regional vecino la atención de los servicios de otra región donde no se justifique la creación de una estructura regional.

Artículo 34°

En el acuerdo de creación de un ente regional se determinará los límites del territorio dentro del cual deberán cumplirse las atribuciones asignadas. Lo mismo ocurrirá cuando se trate de organismos creados para atender las necesidades de un sector específico, bien sea para una o varias regiones.



Artículo 35°

El Consejo Administrativo Seccional a que se refiere la Ley en su Artículo 9, estará integrado por:

- a) El representante del INCE quien lo presidirá; el cual será designado por el Consejo Nacional Administrativo y su cargo será de libre nombramiento y emoción.
- b) Dos (2) representantes de la Gobernación, de libre nombramiento y remoción del Gobernador.
- c) Dos (2) representantes de la máxima Organización Empresarial de la región.
- d) Dos (2) representantes de la máxima Organización Sindical de Trabajadores de la región.

Cuando exista más de una Organización Empresarial u Organización Sindical de Trabajadores que se atribuya la máxima representatividad de la región de que se trate, la designación se hará a través del Ministerio de Adscripción.

Artículo 36°

El Consejo Administrativo Seccional tiene carácter consultivo. Sus funciones son las siguientes:

1.- Emitir sus opiniones respecto de:

Los programas anuales del ente Regional respectivo para la realización de cursos y actividades de formación profesional en la región;

Los proyectos de presupuesto del ente Regional respectivo;

El informe anual de las actividades del ente respectivo.

El desenvolvimiento de las actividades normales y excepcionales que desarrolle el ente Regional;

Las opiniones del Consejo Administrativo Seccional, firmadas por su Presidente, serán enviadas al Secretario General.

- 2.- Emitir sus recomendaciones sobre las necesidades regionales de formación y de alfabetización;
- 3.- Fomentar el interés, tanto de los organismos públicos como privados, en las finalidades y actividades del INCE;
- 4.- Asesorar al Director del ente Regional en todo asunto que éste le someta.

Artículo 37°

El Consejo Administrativo Seccional sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que lo convoque el Presidente.

Capítulo III

Del aprendizaje de Menores y del Entrenamiento en servicio de Obreros y Empleados

Artículo 38°

Los menores con formación profesional, sistemática, previa a su colocación en el

trabajo, no serán considerados como aprendices. Sin embargo, podrán seguir IOS cursos de continuación y los de perfeccionamiento que organice el INCE, en iguales condiciones que las señaladas para los trabajadores adultos, salvo las limitaciones impuestas por la Ley del Trabajo y su Reglamento, en razón de la edad.

Artículo 39°

Corresponde al Instituto, previa consulta' con el Ministerio de Educación, organizar y vigilar el aprendizaje de los menores trabajadores en toda La República, pero las relaciones obrero patronales, en cuanto a condiciones de trabajo, salario y demás prestaciones de que puedan disfrutar los aprendices, se regirán por las disposiciones de la Ley del Trabajo y sus Reglamentos.

A tales efectos, los cursos de aprendizaje que se impartieren a los menores estarán acordes con las tecnologías más actualizadas y el personal de instructores encargado de su formación deberá tener la capacidad técnica, experiencia y preparación pedagógica suficiente para transmitir eficientemente dicha capacitación.

Artículo 40°

El aprendizaje podrá complementarse en los centros de capacitación del Instituto, de las empresas que los hubieren contratado, de un tercero que estuviere suficientemente dotado para ello, de los entes regionales y sectoriales a que se refiere este Reglamento, y se completará con el entrenamiento en servicio realizado en las instalaciones de los patronos. Dicho aprendizaje podrá realizarse combinando la fase formativa con la del servicio.

Artículo 41°

Cuando el Instituto disponga el aprendizaje de menores en fábricas, talleres o explotaciones organizadas, los dueños de éstos tendrán la obligación de emplear y enseñar o hacer enseñar metódicamente un oficio a un número de menores seleccionados a tal efecto, hasta el limite del cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores. Cuando las necesidades de cada sector productivo así lo requieran, este porcentaje podrá ser modificado previo acuerdo suscrito entre el Instituto y del sector productivo correspondiente.

Artículo 42°

Las empresas que cuenten con menos de veinte (20) trabajadores y que por consiguiente estarían obligadas a admitir un solo aprendiz, podrán preferir el pago de una suma equivalente al costo del aprendizaje de éste notificándolo así al Instituto.

Artículo 43°

Todo establecimiento comercial que tenga diez (10) o más empleados, tiene la obligación de emplear y enseñar o hacer enseñar metódicamente un oficio a un número de menores seleccionados a tal efecto, hasta el límite del cinco por ciento (5%) del total de sus empleados. Para los efectos del cálculo de porcentaje toda

fracción se considerará como un entero.

Artículo 44°

Los diferentes tipos de aprendizajes serán determinados por el Instituto y diseñados tomando en cuenta las necesidades de las industrias, del comercio y de las actividades agrícolas. Los programas de estudio y 'el tiempo de duración se fijarán en función de los requerimientos técnicos de las profesiones u oficios en cada caso. Sin embargo ningún aprendizaje podrá tener una duración mayor de cuatro (4) años.

Artículo 45°

En la selección de los aprendices se preferirá a los huérfanos y adolescentes en estado de abandono, recomendados por el Instituto Nacional del Menor (INAM) u otros organismos de protección a la infancia o la adolescencia. Sin embargo, los menores recomendados por las organizaciones aludidas, no deberán tener trastornos de conducta que los inhabiliten para el trabajo. Los empresarios podrán preferir como aprendices en sus establecimientos a los hijos o familiares de los trabajadores de sus empresas. En este caso lo notificarán a la oficina regional de la zona donde funcione el establecimiento industrial o comercial de que se trate, indicando el número de menores seleccionado por él con señalamiento de las edades, ocupaciones donde aspiran que sean colocados, parentesco que guardan con sus trabajadores y cualesquiera otras menciones que les sean solicitadas.

Artículo 46°

Cuando por circunstancias debidamente justificadas el aprendizaje de menores no pudiere realizarse en las instalaciones de las empresas o en las fábricas, talleres o explotaciones organizadas, el Instituto celebrará los acuerdos necesarios a fin de que el aprendizaje pueda cumplirse en cualquier otro sitio debidamente dotado para impartir dicho aprendizaje.

Artículo 47°

Los cursos y actividades para el aprendizaje de menores no podrán realizarse en faenas o trabajos considerados peligrosos, ni en aquellos en que se prohíbe trabajar a los menores, de acuerdo con la Ley del Trabajo y sus Reglamentos.

Artículo 48°

Los menores de dieciocho (18) y mayores de catorce (14) años, que trabajen en fábricas, talleres, explotaciones organizadas o en establecimientos comerciales, tienen la obligación de concurrir a los cursos de mejoramiento profesional o de aprendizaje que organicen el Instituto o las asociaciones civiles a que se refiere este Reglamento. A este efecto, los patronos concederán el tiempo requerido para el estudio como parte de la jornada de trabajo con arreglo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Parágrafo Único:

Los menores que al cumplir dieciocho (18) años de edad estén cursando estudios en las escuelas o en los establecimientos industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, tienen derecho a

proseguir dichos cursos hasta terminarlos en condiciones iguales a aquellas que venían disfrutando y poder obtener el diploma correspondiente.

Artículo 49°

La contratación como trabajador de un menor que estuviere cursando aprendizaje en un centro perteneciente al Instituto, implica para el patrono la obligación de hacerlo continuar el curso indicado, salvo el caso de que el menor hubiese obtenido permiso especial para interrumpirlo temporalmente, debido a causas aprobadas por el Instituto o por la respectiva Asociación Civil.

Artículo 50°

Ningún aprendiz podrá ser retirado de un curso de aprendizaje o sustituido por otro sin la previa autorización del Instituto.

Artículo 51°

Cuando fuese autorizado el retiro de un menor del curso de aprendizaje en que está inscrito, el patrono del cual dependa deberá presentar el sustituto respectivo o aceptar el que le presente el INCE. De igual manera se procederá cuando el menor termine el curso y reciba la aprobación correspondiente. La aceptación de sustituto implica para el patrono la obligación de inscribirlo en los cursos que sostiene el INCE, dentro de los diez días siguientes a la aceptación.

Artículo 52°

Todo menor aprendiz y trabajador en formación será provisto de una Libreta de Estudios, en la cual se hará constar el nombre y apellido del trabajador, su estado civil, edad, trabajo que realiza, empresa y lugar donde sirve, salario que devenga, cursos en que está inscrito, y las demás especificaciones que se consideren de importancia.

La Libreta de Estudios servirá para anotar las incidencias del estudio, las asistencias y faltas, las evaluaciones periódicas y las sanciones aplicadas. La Libreta de Estudios debe autorizarse por el Gerente del ente regional o sectorial donde tiene su asiento la escuela o centro en que el aprendiz, sigue sus cursos.

En caso de cambio de domicilio, se hará constar esta circunstancia en la Libreta, habilitándola para continuar los cursos. La habilitación deberá hacerla el Gerente del ente Regional o Sectorial del nuevo domicilio. La Libreta, salvo prueba en contrario, servirá como medio de prueba de los hechos en ella consignados.

Artículo 53°

Las escuelas organizadas por el Instituto o por los centros de capacitación dependientes de los entes Regionales o sectoriales a que se refiere este Reglamento para el aprendizaje de los menores, también podrán suministrar cursos de continuación, de perfeccionamiento y de especialización.

Artículo 54°

Se denominan cursos de continuación aquellos suministrados para complementar los conocimientos adquiridos después de terminados los cursos de alfabetización,

o de adquiridas las nociones elementales de la enseñanza primaria, pero sin incluir en ellos las orientaciones o programas correspondientes a otros ciclos de la educación.

Los cursos de continuación deben suministrarse para mejorar la cultura general y para contribuir a una más firme orientación en el oficio que se desempeña.

Artículo 55°

Los cursos de perfeccionamiento y los de especialización deben contribuir a mantener al trabajador al día en sus conocimientos profesionales, a mejorar las técnicas de los oficios o profesiones y a profundizar en una determinada rama de los conocimientos profesionales.

Artículo 56°

Tanto en los cursos de continuación como en los de perfeccionamiento y especialización, deben suministrarse aquellos conocimientos generales indispensables para que los trabajadores puedan comprender mejor los fenómenos sociales, políticos, económicos y científicos de la vida contemporánea y ayuden a resolverlos con una actitud más reflexiva. En los planes y programas de dichos cursos deben figurar, junto a las materias específicas del entrenamiento y capacitación en el oficio, materias de carácter general y de orientación sindical.

Artículo 57°

Al finalizar cada curso los asistentes deberán comprobar satisfactoriamente la habilidad adquirida, de manera que se hagan beneficiarios del correspondiente diploma que otorgue la Institución de que se trate. Las certificaciones o diplomas expedidos deberán ser tomados en cuenta para las clasificaciones y ascensos de los trabajadores.

El diploma será firmado por el instructor del curso o de la escuela donde éstos se realizan y por el Gerente del ente Regional o Sectorial.

Artículo 58°

Los cursos y actividades de entrenamiento en servicio de trabajadores adultos, se realizarán de acuerdo con las necesidades de la industria, del comercio y de las actividades agrícolas. Cada tipo de entrenamiento tomará en cuenta las capacidades de los trabajadores entrenados. El programa y la duración de esos cursos serán fijados previa la determinación de los objetivos que se persiguen en cada caso.

Artículo 59°

Un mismo trabajador puede seguir varios cursos sucesivos de mejoramiento y cuando demostrare capacidades superiores podrá ser ayudado para realizar cursos de especialización.

Artículo 60°

Los cursos para enseñar a leer y escribir e impartir las nociones elementales de la

educación básica a obreros analfabetos, pueden combinarse con los entrenamientos técnicos del oficio, y en este caso deberá aprovecharse el interés del trabajador por una de las dos actividades para estimular y acentuar la otra.

Artículo 61°

Antes de la inscripción de un menor en un curso de aprendizaje o de un adulto en cualquier tipo de entrenamiento, se le deberá realizar un examen de sus capacidades y la orientación profesional correspondientes. Cuando un menor o un adulto fuese considerado inhábil para seguir un curso determinado deberá orientársele en el sentido de las capacidades que posee hacia otra clase de curso o profesión para las que resulte apto.

Capítulo IV Del Patrimonio del Instituto

Artículo 62°

Los recursos del Instituto están formados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 3º de la Ley que lo creó, por:

- 1.- Una contribución de los patronos equivalente al dos por ciento (2%) del total de los sueldos, salarios, jornales y remuneraciones de cualquier especie pagados al personal que trabaja en lo establecimientos industriales o comerciales no pertenecientes a la Nación, a los estados ni a las Municipalidades. El total de los sueldos, salarios, jornales y remuneraciones se determinará conforme a las disposiciones de la Ley del Trabajo. No se tomarán en cuenta las dádivas o remuneraciones que el patrono haga a sus trabajadores, salvo que constituyan liberalidades remuneratorias.
- 2.- El medio por ciento (1/2%) de las utilidades anuales, pagadas a los obreros y empleados aportadas por éstos. Tal cantidad será retenida por los respectivos patronos para ser depositada a la orden del Instituto, con indicación de la procedencia.
- 3.- Una contribución del Estado, equivalente a un veinte por ciento (20%) como mínimo, del monto anual de los aportes señalados en los ordinales primero y segundo de este Artículo.
- 4.- Las donaciones y legados de personas naturales o jurídicas hechas al Instituto.
- 5.- El producto de las multas impuestas por la violación de las obligaciones señaladas por la Ley que creó el Instituto.

Artículo 63°

Son deudores de los aportes señalados en el ordinal 1º del artículo de este Reglamento, las personas naturales o jurídicas que dan ocupación en sus establecimientos a cinco (5) o más trabajadores. Quedan exceptuadas las cooperativas de servicio o de consumo, debidamente registradas en el Ministerio

de Fomento, cuando demuestren fehacientemente que no tienen mano de obra asalariada bien sea directa o a través de la figura de avance.

Artículo 64°

Las personas naturales o jurídicas que mantengan Centros de Capacitación, Cursos o Escuelas para sus trabajadores, debidamente registrados en el Instituto, que no sean de aquellos de educación primaria señalados en el Reglamento de la Ley del Trabajo, tendrán derecho a que se les descuente, de las contribuciones que les corresponda satisfacer al Instituto, los gastos en que incurra por los siguientes conceptos:

- a) Mantenimiento y administración del Centro siempre que los mismos estén vinculados específicamente con la función de capacitar a los trabajadores.
- b) Cursos dirigidos a la formación, capacitación y desarrollo de acuerdo con las políticas y lineamientos generales establecidos por el Instituto.

La deducción de los citados gastos podrá efectuarse, vía autoliquidación, cuando los mismos fueren aprobados previamente por el Instituto. A estos fines los interesados presentarán anualmente, durante el período que se fije al efecto, los programas de capacitación y adiestramiento y sus correspondientes presupuestos, incluyéndose además aquella información que fuese requerida por el Instituto en relación con lo establecido en los incisos "a" y "b" de este artículo.

Las personas naturales o jurídicas que no mantengan sus propios Centros o Escuelas de Capacitación de trabajadores, deberán solicitar por escrito y obtener del Instituto autorización previa para deducir, de las cuotas que les corresponda pagar al mismo, el costo en que incurran para la formación y capacitación de sus trabajadores.

Parágrafo Primero:

A los fines señalados en este Artículo, se entiende por Centro de Capacitación o Escuela de Trabajadores las instalaciones físicas dotadas de personal y de equipos didácticos o técnicos, destinados, exclusivamente por una o más personas naturales o jurídicas, a cumplir programas y cursos de formación, perfeccionamiento y especialización profesional, sea directamente o a través de una Institución sin fines de lucro creada para estos fines.

Parágrafo Segundo:

Cuando dos (2) o más empresas mantengan Centros de Capacitación o Escuelas de trabajadores y organicen cursos para la formación y capacitación de sus trabajadores, previa aprobación del Consejo Nacional Administrativo, podrán deducir a prorrata los gastos y costos de los mismos en proporción a las cantidades aportadas, siempre que reúnan los requisitos fijados por este Reglamento.

Artículo 65°

La deducción a que se refiere el Artículo anterior no podrá exceder del monto de los gastos normalmente efectuados por el INCE en cursos o escuelas de igual naturaleza, salvo casos especiales que han de ser tomados en cuenta por el Comité Ejecutivo del Instituto.

El Comité Ejecutivo tendrá la responsabilidad de mantener actualizado el Reglamento de Deducciones del INCE, a los efectos de que los montos reflejados en dicho Reglamento obedezcan a la realidad de los costos que se producen en el mercado y de manera que sirva de guía a los fines establecidos en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 66°

Las contribuciones a que se refiere el ordinal 1º del Artículo 62 de este Reglamento las pagarán las empresas obligadas dentro de los cinco (5) días después de vencido cada trimestre, en el Instituto bancario u organización privada o del Estado que se les señale en su respectiva localidad. Para los efectos de Este Reglamento se entiende como trimestre, el trimestre civil.

Artículo 67°

El Presidente de la Junta Administradora Regional indicará al Consejo Nacional Administrativo los establecimientos de su respectiva jurisdicción que pueden recibir las contribuciones a que se refiere el artículo anterior, para que éste realice los arreglos y convenios a que haya lugar con dichos establecimientos.

Artículo 68°

Las cantidades con que contribuyen los trabajadores señalados en el ordinal 2º del artículo 62 de este Reglamento y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 10 de la Ley, serán depositadas por los patronos que hayan hecho la retención, en las fechas fijadas por la Ley del Trabajo, para la distribución de las utilidades de sus trabajadores y a depositar la parte correspondiente de éstas en el instituto bancario o institución pública o privada que se indique para cada región.

Artículo 69°

El aporte de veinte por ciento (20%) con que el Estado contribuye a la formación de los ingresos del INCE, a que se refiere el párrafo 3º del artículo 4 de este Reglamento, será calculado sobre la suma total de los aportes de patronos y trabajadores en el año fiscal inmediatamente anterior y al efecto se incluirá la correspondiente partida en el Proyecto de la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

Artículo 70°

Para calcular el número de trabajadores objeto de las empresas obligadas a colaborar en el funcionamiento del INCE, se considerará como promedio de jornadas el número de horas efectivamente trabajadas divididas por la jornada legal del trabajo.

Artículo 71°

Cuando se trata de empresas cuyas labores se realizan con trabajadores a destajo, para calcular el número de jornadas semanales o mensuales se tomará un promedio de la obra rendida por el total de los trabajadores a destajo, dividida por la obra producida normalmente por un solo trabajador en una jornada.

Capítulo V De las Sanciones

Artículo 72°

Los patronos obligados a pagar los aportes fijados en el ordinal 1º del artículo 10 de la Ley depositarán, dentro de 105 cinco días Después de vencido cada trimestre, en el instituto bancario o institución pública o privada que fije el INCE para la respectiva región, las sumas debidas.

Artículo 73°

Los patronos que repartan utilidades anuales a sus trabajadores, deberán retener el medio por ciento (1/2%) de éstas, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 10 de la Ley y depositarlo a la orden de éste en el instituto bancario o institución pública o privada que se indique para cada región. El depósito deberá realizarse en la fecha fijada por la Ley del Trabajo y su Reglamento para el reparto de utilidades. La no retención de las sumas indicadas obliga al patrono a pagarla al INCE del peculio de su empresa.

Artículo 74°

Los trabajadores analfabetos que dejaren de asistir, sin causa justificada, a los cursos creados por el INCE o por el Ministerio de Educación para combatir el analfabetismo, serán penados con una multa de diez por ciento (10%) del sueldo o salario diario, que devenga por cada día de falta.

Artículo 75°

Los trabajadores que dejaren de asistir, sin causa justificada, a los cursos de entrenamiento técnico o de mejoramiento profesional abiertos por el INCE para ellos en una determinada localidad, pagarán una multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo o salario diario que devengan por cada día de falta.

Artículo 76°

La multa a que se refieren los dos artículos anteriores será impuesta por los Gerentes de los entes Regionales correspondientes, previa información del Gerente del Centro de Formación después de anotada en la Libreta de Estudios la falta del alumno y de haberse notificado al patrono a los fines señalados en el artículo 82 de este Reglamento. Las faltas deberán ser comprobadas con el Registro de los inscritos de cada curso, que se llevará en cada escuela, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 29 de la Ley del INCE.

Artículo 77°

El menor inscrito en un curso de aprendizaje que dejare de asistir a las clases o trabajos fijados para el entrenamiento, será multado con una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario diario por cada día de falta.

Artículo 78°

Cuando en un trimestre el número de inasistencias de un menor inscrito en un centro de aprendizaje excediera de un veinticinco por ciento (25%) del conjunto de las clases o prácticas efectuadas, la irregularidad deberá ser comunicada por el Gerente del Centro de Formación al Gerente Regional respectivo y al Instituto Nacional del Menor, a fin de que se tomen las medidas disciplinarias pertinentes, que pueden llegar hasta la cancelación de la matrícula para el infractor. Pero tal cancelación no procederá sino cuando del estudio del caso resultare incapacidad del menor para continuar el curso en que estuviere inscrito. El INCE, previo acuerdo con el Instituto Nacional del Menor, podrá ordenar la transferencia del menor a otra clase de estudios o la colocación en una institución educativa donde pueda garantizarse su aprendizaje sistemático.

Artículo 79°

El INCE, por intermedio de los Gerentes de los Centros de Formación, las escuelas o cursos que sostiene, notificará a los patronos las faltas de los aprendices y de los cursantes adultos, a fin de que éstos las justifiquen dentro de los diez días siguientes a la notificación. Si se alegare enfermedad, el INCE podrá obtener la comprobación por medio de los servicios médicos del Estado o de los dependientes del propio Instituto.

Sólo se admitirá la justificación de falta cuando ésta hubiera sido anotada en la Libreta de Estudio, a que se refiere el Artículo 54° de este Reglamento.

Son causas justificadas de inasistencias:

- 1.- Enfermedad del trabajador que lo inhabilite para asistir al lugar del trabajo.
- 2.- Trabajo realizado en sitio diferente al lugar del trabajo.
- 3.- Enfermedad grave o muerte del cónyuge o de un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7 de este mismo artículo.
- 4.- Citación a los Tribunales.
- 5.- Concurrencia a las reuniones del Sindicato cuando fuere convocado.
- 6.- Vacaciones del trabajador de acuerdo con la Ley del Trabajo.
- 7.- Cualquier otra causa debidamente justificada a juicio del Gerente.

Artículo 80°

La autoridad competente para imponer multas a que se refieren los artículos anteriores, son los Gerentes Regionales. Corresponde al Comité Ejecutivo o a quien éste designe, cuando se tratare de las infracciones cometidas por los patronos a que se refieren los artículos 23, 24 y 25 de la Ley que creó el INCE. Cuando se trate de las sanciones impuestas a los menores aprendices y a los adultos que siguen cursos en las escuelas del INCE a que se refieren los artículos 26 y 27 de la misma Ley, la autoridad

competente para aplicarlas será el Gerente Regional, según las normas fijadas en este Reglamento.

Artículo 81°

De las sanciones impuestas de acuerdo con la Ley podrá apelarse ante el Comité Ejecutivo en los plazos y mediante el procedimiento pautado en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 82°

Las multas impuestas a los infractores a que se refiere este Reglamento, se considerarán liquidables una vez transcurridos los plazos legales para la apelación o cuando hubiere recaído decisión por el Comité Ejecutivo, en caso de apelación. El infractor, cuando se tratare de un patrono, estará obligado a cancelarías en el establecimiento bancario o institución pública o privada de la región donde estuviere el domicilio del infractor, y que haya sido escogido por el INCE como depositario de las contribuciones con que sufraga sus gastos.

Artículo 83°

Las multas impuestas a los aprendices y trabajadores adultos, una vez declaradas liquidables, serán notificadas al patrono con el cual trabaja el infractor, a fin de que proceda a hacer el descuento en los sueldos y salarios, de acuerdo con los términos de la decisión. No podrá hacerse el descuento de una sola vez cuando el monto sea mayor del treinta por ciento (30%) de la remuneración de una semana. En ese caso los descuentos se prorratearán dentro de un lapso prudencial, que el Instituto fijará y notificará junto con la orden de retención, al patrono requerido.

El patrono que retenga las multas impuestas a los infractores que trabajan bajo su dependencia, efectuará el depósito de las sumas retenidas en la misma forma en que realiza los depósitos de las cantidades que adeuda al INCE, haciendo a éste la notificación respectiva.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 84°

Las materias no previstas en este Reglamento serán resueltas en el Reglamento General Interno del INCE y por resoluciones especiales del Consejo Nacional Administrativo, siempre que se refieran a asuntos de mero procedimiento.

Artículo 85°

En consideración al origen de los fondos que constituyen el patrimonio del INCE, quedan exceptuadas de la aplicación del Decreto 677 de fecha 21 de junio de 1985, contentivo de las normas sobre Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el control de los aportes públicos a las instituciones privadas similares, las Asociaciones Civiles a que se refiere el artículo 4º del presente Reglamento.

Artículo 86°

El Consejo Nacional Administrativo y el Comité Ejecutivo deberán realizar, a medida que se vayan constituyendo los Entes Regionales y Sectoriales a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento, la reducción progresiva de las Oficinas Regionales. Dentro del proceso de reorganización y descentralización del Instituto, éste podrá asignar a los Entes Regionales o Sectoriales a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento a través de los contratos correspondientes el uso temporal de aquellas instalaciones físicas de su propiedad que sean requeridas portales entes para el cumplimiento de los programas establecidos.

Artículo 87°

Queda derogado el Reglamento de la Ley del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) contenido en el Decreto Nº 239, del 11 de Marzo de 1960, y todas las demás disposiciones reglamentarias que colidan con el presente Reglamento.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa. Año 180º de la Independencia y 131º de la Federación.

(L.S.)

Carlos Andrés Pérez Presidente

Gaceta Oficial N° 34.563 de fecha 28 de septiembre de 1990